



Doctor
EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. _____ S. _____ D. _____

F97-6-8C
Dcf"fc"UjUU"Uj(.-\$-.&* d"ra "Z%#) #E\$&

Asunto: Principal, Acumulación I y II Demandas Ejecutivas de Primera Instancia de la CLINICA UROS S.A.S. y CLINICA REINA ISABEL S.A.S. contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. RADIC. – 2021-00258.

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, mayor de edad, Abogado Titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de Apoderado Judicial de las Entidades **CLINICA UROS S.A.S.** y **CLINICA REINA ISABEL S.A.S.**, muy comedidamente y encontrándome en el término legal para hacerlo, me permito formular Recurso de Reposición Parcial y en Subsidio de Apelación contra los numerales 2° y 3° del auto de fecha 12 de Mayo de 2023, notificado por estados el día 15 de Mayo, mediante el cual el Despacho Judicial resuelve “*SEGUNDO: PRORROGAR por única vez el término de la caución señalada en el auto del 21 de febrero de 2023, para que la parte la constituya dentro del término de los diez días siguientes a la notificación de la presente providencia, en las condiciones allí dispuestas, para el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso principal y acumulado (1). TERCERO: SEÑALAR como caución para el levantamiento de las medidas cautelares, la suma de \$1.122.180.000, para el proceso acumulado (2), de conformidad con lo establecido en los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará que se preste caución a través de póliza. Caución que deberá ser presentada dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia y deberá aportar el contrato de seguro debidamente suscrito con la aseguradora y certificación del pago total de la prima.*”, el presente recurso me permito sustentarlo en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Como bien se conoce, la **CLINICA UROS S.A.S.**, a través del suscrito formuló Demanda Ejecutiva en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** dentro del radicado de la referencia, a lo cual, el despacho mediante Auto del 27 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago por todas y cada una de las sumas Pretendidas en la demanda; así mismo, la **CLINICA UROS S.A.S.**, por medio del suscrito apoderado judicial presento acumulación I de demanda ejecutiva, a lo cual el Despacho Judicial mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021, libro mandamiento de pago, seguidamente, la **CLINICA REINA ISABEL S.A.S.**, mediante el suscrito apoderado formulo acumulación II de demanda, a lo cual, la Honorable Judicatura en auto de fecha 1 de marzo de 2022, libro mandamiento de pago; en consecuencia, la entidad demandante conforme al procedimiento procesal laboral exigido dentro de este tipo de procesos, presentó títulos ejecutivos de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, cumpliendo dichos títulos con los requisitos de forma y de fondo previstos por la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION PARCIAL Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Frente al Auto de fecha 12 de mayo de 2023, notificado por estados el 15 de mayo, mediante el cual el Despacho Judicial resuelve “SEGUNDO: PRORROGAR por única vez el término de la caución señalada en el auto del 21 de febrero de 2023, para que la parte la constituya dentro del término de los diez días siguientes a la notificación de la presente providencia, en las condiciones allí dispuestas, para el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso principal y acumulado (1). TERCERO: SEÑALAR como caución para el levantamiento de las medidas cautelares, la suma de \$1.122.180.000, para el proceso acumulado (2), de conformidad con lo establecido en los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará que se preste caución a través de póliza. Caución que deberá ser presentada dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia y deberá aportar el contrato de seguro debidamente suscrito con la aseguradora y certificación del pago total de la prima.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo por este extremo procesal que el Despacho Judicial le conceda una prórroga para prestar la caución cuando ya le ha vencido el término a la defensa de la entidad demandada, sin tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 603 del C.G.P., que indica lo siguiente:

“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad”.

Por lo anterior, y teniendo cuenta la norma antes citada, solicito al respetado Despacho judicial reponer el numeral 2° del auto de fecha 12 de mayo de 2023, y en consecuencia no se acepte ni se tenga en cuenta la caución que llegare a presentar el apoderado judicial de la entidad demandada.

Ahora bien, respecto al numeral 3° del auto que aquí se recurre, debemos tener en cuenta que en razón a que las medidas cautelares que fueron decretadas y que las mismas fueron practicadas, me permito manifestar lo que le corresponde y dados los antecedentes con la constitución de pólizas para cubrir una eventual condena es necesario tener en cuenta lo ordenado por el Artículo 603 del Código General del Proceso, el cual establece que **“... las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero. títulos de deuda pública, certificados de depósito a**



término o títulos similares constituidos por instituciones financieras...” Subrayas, cursivas y comillas fuera de texto.

POR LO TANTO, ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA, QUE CON LA PÓLIZA JUDICIAL SE DEBE INICIAR UN NUEVO PROCESO PARA EL COBRO DE LA MISMA, YA QUE UNA VEZ SE TENGA UNA SENTENCIA FAVORABLE Y DEBIDAMENTE EJECUTORIADA SE DEBE INICIAR OTRA ACCIÓN EN ESTE CASO EJECUTIVA CON LA ENTIDAD QUE PRESTO LA CAUCIÓN, DADO LOS ANTECEDENTES DE ESTAS ENTIDADES QUE LO ÚNICO QUE BUSCAN ES EL NO PAGO DE LAS OBLIGACIONES, ASÍ MISMO, ESTAS CAUCIONES LA PRESTAN ENTIDADES DEL MISMO GREMIO O HASTA LA MISMA ENTIDAD.

Así mismo, es importante tener en cuenta que en los presentes procesos ejecutivos ya cuenta con Sentencia en primera instancia y se encuentran en el Tribunal del Distrito Judicial de Neiva, para que se resuelva el recurso de apelación presentado por la defensa de la entidad demandada frente al fallo proferido por ese Despacho.

Por consiguiente, y respetuosamente solicito al honorable despacho judicial dejar como caución la suma que fuere ordenada como límite de la medida cautelar y que se encuentran a órdenes del proceso.

Por las puntualizaciones anteriormente consignadas y en aras de evitar graves perjuicios a mi patrocinada, encarecidamente solicito al Señor Juez de conocimiento, que en aplicación de los principios de celeridad y oportunidad se sirva acoger las siguientes o similares:

PETICIONES

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el numeral 2° del auto de fecha 12 de mayo de 2023, en el sentido de no prorrogar el termino para presentar la caución y en consecuencia no se acepte si se tenga en cuenta la caución que llegare a presentar la parte demandada, lo anterior, conforme argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el numeral 3° del auto de fecha 12 de mayo 2022, y en su lugar, dejar como caución el dinero que se encuentra a órdenes del presente proceso, esto es la suma de \$ 1.122.184.033.00, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En caso de que eventualmente el Juzgado de conocimiento no reponga el auto que se impugna, subsidiariamente solicito se conceda el Recurso de Apelación que a través de este escrito se invoca, para ante el Superior Judicial inmediato.

Del señor Juez con todo respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Osorio Manrique'.

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
C.C. No. 12.138.981 de Neiva, Huila.
T.P. No. 89.994 del C.S. de la J.